



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

11714/2025

**Recurso Queja N° 4 - CONS DE PROP AV BELGRANO 2377/81 c/
SPEZZI, ALEJANDRO GUSTAVO s/EJECUCION DE
EXPENSAS**

Buenos Aires, 07 de enero de 2026.- FG / FE

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Interpone el Dr. Spezzi (ejecutado y letrado en causa propia) recurso de revocatoria contra la resolución dictada por este Tribunal de turno con fecha 05/01/2026, por la cual se denegó la habilitación de feria a fin de tratar el presente recurso de hecho, por los motivos que expone.

En primer lugar, cabe señalar que las resoluciones dictadas por el Tribunal de alzada -carácter que reviste la decisión recurrida- no son susceptibles, como principio, de revocación en virtud de su carácter definitivo (cfr. arts. 238 y 239, "in fine" del Cód. Procesal), máxime si se considera que el recurso de reposición "*in extremis*" interpuesto no se encuentra regulado en nuestro Código de forma.

Por otra parte, se destaca, que tampoco resultan admisibles los argumentos esgrimidos por el recurrente -todos los cuales ya habían sido debidamente ponderados y analizados al momento de dictarse la resolución respectiva-, desde que no se advierte que haya mediado error que justifique la modificación de los términos del decisorio cuestionado.

Ciertamente, los esfuerzos argumentales intentados no alcanzan a conmover los fundamentos en los que esta Sala sustentó la decisión, la cual se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa, a la luz del criterio restrictivo que debe regir en la habilitación excepcional de la feria judicial (conf. punto II).

Aún más, como ya se explicó en el punto III del resolutorio atacado, los escenarios que plantea el recurrente únicamente podrían tener lugar, eventualmente, ante el pedido expreso y, lógicamente, la admisión por parte del Juzgado de grado de la habilitación de la feria judicial, lo cual en el caso no ha acontecido hasta la fecha.



En razón de lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE**: Rechazar “*in limine*” el recurso interpuesto.

Regístrese, notifíquese al recurrente en su domicilio electrónico y comuníquese (Ac. N°10/2025 CSJN).

